

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Conforme a la comunicación allegada el 19 de julio de 2021 y 14 de enero de 2022 (índices 003 y 004), el Despacho no tendrá en cuenta dicha notificación allegada, por una parte, porque se remitió a un correo electrónico diferente al aportado con el escrito de demanda, el cual no ha sido autorizado por el Despacho según lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, luego porque, respecto a la notificación remitida al demandado KEYSON ALEUZENEV MUÑOZ GUEVARA mediante correo electrónico de 19 de julio de esa anualidad, no se allegó al plenario constancia de confirmación de recibido de dicho mensaje de datos, que permita comprobar que aquel ciertamente fue recepcionado por el extremo pasivo y en efecto contabilizar el término de traslado de la demanda; por lo que, en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma declarada exequible condicionalmente,<sup>1</sup> el Despacho solo tendrá en cuenta dicha notificación una vez se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

1.1. Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma, allegando al plenario la constancia de acuse de recibido de la comunicación electrónica enviada a KEYSON ALEUZENEV MUÑOZ GUEVARA, a los correos descritos en la presente demanda.

2. Para los fines legales pertinentes se autoriza el Email [keysonrasta123@hotmail.com](mailto:keysonrasta123@hotmail.com), como nueva dirección de notificaciones del demandado.

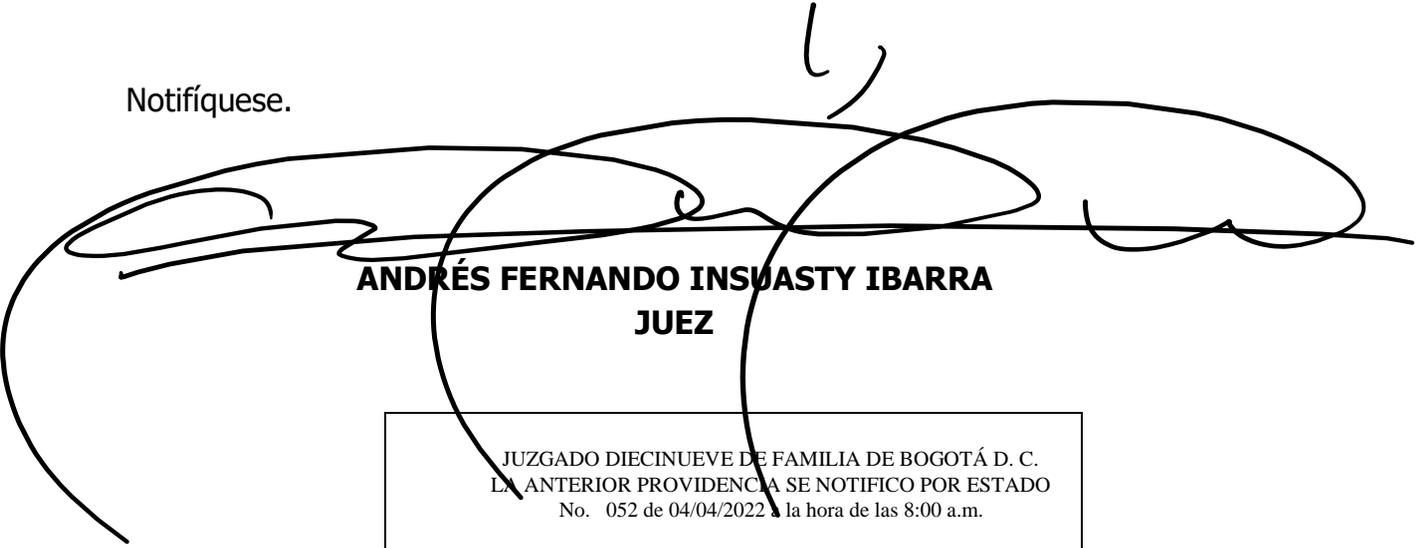
---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

3. Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto emitido el 8 de abril de 2021.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 052 de 04/04/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae5951b3812acd029c97d920bdf76aa374286e9068dbfd7200c50e08e12379e**

Documento generado en 31/03/2022 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>